Nº Exp: CRI 1-2022

Asunto: Aplicabilidad de la deducción por contratar de manera indefinida a personas afiliadas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social para el cuidado de personas y de la deducción por ascendientes a cargo.

CUESTIÓN PLANTEADA

La cuestión se suscita en relación con la posibilidad de aplicar por aquellos contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, teniendo a su cargo a ascendientes, no cumplen el requisito de convivencia, las deducciones por ascendientes mayores de 75 años o de 65 años con discapacidad, o por contratar de manera indefinida a personas afiliadas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social para el cuidado de personas, previstas, respectivamente, en las letras h e i del apartado Uno del artículo 4 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.

ANÁLISIS

La deducción por ascendientes mayores de 75 años o mayores de 65 años con discapacidad, prevista en la letra h del apartado Uno del artículo 4 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, exige, ente otros, como requisito para su aplicación que los ascendientes convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.

Como excepción, establece que se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

Por su parte, la deducción por contratar de manera indefinida a personas afiliadas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social para el cuidado de personas, prevista en la letra i del apartado Uno del artículo 4 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y

CSV:AT74R12I:BV9TFPSM:1PZJAHYV **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=AT74R12I:BV9TFPSM:1PZJAHYV

restantes tributos cedidos, exige como requisito para su aplicación, entre otros, que los ascendientes den derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes establecido en la normativa estatal reguladora del impuesto.

El mínimo familiar por ascendientes está regulado en el artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Dispone dicho precepto que el mínimo por ascendientes será de 1.150 euros anuales por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Además de lo anterior, exige que el ascendiente conviva con el contribuyente, considerándose que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

En el artículo 61 de la citada Ley se concreta que para la aplicación del mínimo por ascendientes será necesario que estos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo o, en el caso de fallecimiento del ascendiente, antes de la finalización de este, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.

Con excepción del supuesto de internamiento en centros especializados a cargo del contribuyente, en ninguno de los preceptos analizados se asimila la dependencia económica a la convivencia, como sí ocurre en el mínimo por descendientes que, regulado en el artículo 58 de la referida Ley 35/2006, establece expresamente que se asimilará a la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto de este último salvo cuando el contribuyente deba satisfacer anualidades por alimentos establecidas por decisión judicial, prestaciones estas que se rigen por un régimen específico.

El artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Constituyendo la convivencia, por todo lo citado anteriormente, un requisito establecido expresamente para la aplicación de la deducción por ascendientes prevista en la letra h del apartado uno del artículo 4 de la Ley 13/1997, y por remisión a la regulación del mínimo por ascendientes en el impuesto sobre la renta de las Personas Físicas en la deducción por contratar de manera indefinida a personas afiliadas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social para el cuidado de personas prevista en la letra i del mencionado precepto, no serán de

CSV:AT74R12I:BV9TFPSM:1PZJAHYV **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=AT74R12I:BV9TFPSM:1PZJAHYV

aplicación las citadas desgravaciones en el supuesto de que el contribuyente a cuyo cargo se encuentren los ascendientes no conviva, al menos, durante la mitad del periodo impositivo, con excepción del supuesto de que, dependiendo económicamente del mismo, sean internados en centros especializados.

A estos efectos, se considerarán centros especializados aquellos en los que puedan estar internados de entre los previstos en la Orden 8/2012, de 20 de febrero, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, por la que se modifica la Orden de 4 de febrero de 2005, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de centros de servicios sociales especializados para la atención de personas mayores o similares, o similares autorizados por otras comunidades autónomas.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con el principio de interdicción de la analogía, previsto en el artículo 14 de la Ley General Tributaria, dado que la convivencia entre el contribuyente y el ascendiente constituye un requisito establecido expresamente para la aplicación de la deducción por ascendientes prevista en la letra h del apartado uno del artículo 13/1997 no será de aplicación la citada desgravación en el supuesto de que el contribuyente a cuyo cargo aquel se encuentre no conviva, al menos, durante la mitad del periodo impositivo, con excepción del supuesto de que, dependiendo económicamente del mismo, sean internados en centros especializados.

La misma conclusión resulta aplicable a la deducción por contratar de manera indefinida a personas afiliadas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social para el cuidado de personas prevista en la letra i) del mencionado precepto, por remitir su normativa a la regulación del mínimo por ascendientes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la que se establece también dicha condición.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

Firmat per Rafael Beneyto Cabanes el 31/01/2022 08:35:13

GENERALITAT VALENCIANA

CSV:AT74R12I:BV9TFPSM:1PZJAHYV **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=AT74R12I:BV9TFPSM:1PZJAHYV